



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA PLENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **03 SET. 2019**

<b>DEMANDANTE:</b>	ANDREA CAROLINA CABRALES CAMARGO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>REFERENCIA:</b>	150013333006 <b>201800089</b> -01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	IMPEDIMENTO DE JUECES - BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 383 DE 2013 - ACOGIDO

Ingresó el proceso para proveer sobre la declaración de impedimento formulada por el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante auto de fecha 7 de junio de 2019.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Del objeto del proceso

La abogada ANDREA CAROLINA CABRALES CAMARGO, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJTU017-2294 del 12 de septiembre de 2017 y del acto ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo frente a los recursos interpuestos contra la anterior decisión.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se tenga como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto No. 383 de 2013, previa inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*" contemplada el artículo 1º de la referida norma, con las repercusiones prestacionales que ello conlleva.

### 2. De la causal invocada por el Juez

Mediante auto del 7 de junio de 2019, el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. HERVERTH FERNANDO

TORRES OREJUELA, manifestó que se encontraba impedido para tramitar el presente asunto en razón a que, aun cuando no había presentado reclamación o demanda por la misma cuestión jurídica, era beneficiario del concepto en discusión.

Razonó procedente el impedimento con el fin de salvaguardar la imparcialidad del proceso y, además, agregó que consideraba que la causal comprendía a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja en la medida en que percibían el mismo emolumento.

## II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como garantía de la transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, y debido a que se tratan de excepciones a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto<sup>1</sup>.

En este sentido, el numeral 1º del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, expone:

*"(...) ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el **juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Había sido el criterio de esta Corporación, para efectos de verificar la existencia de un interés cierto y concreto frente al asunto bajo debate, exigir la acreditación de la iniciación de la actuación administrativa tendiente a la reclamación del emolumento o, de ser el caso, la interposición de la demanda con el mismo fin por parte del operador judicial. Según esta tesis, la ausencia de esas actuaciones por parte del Juez hacía que el aludido interés fuera meramente hipotético y, por lo tanto, careciera de la entidad suficiente como para desplazar al operador judicial en el conocimiento del asunto.

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo: CE 5, 3 Ago. 2017, e11001-03-28-000-2017-00011-00, R. Araújo; CE 3A, 28 Jun. 2017, e25000-23-25-000-2011-00188 02 (59371)A, H. Andrade; y CE 4, 1º Jun. 2017, e05001-23-31-000-2009-00-547-01 (20666), S. Carvajal, entre otras.

Sin embargo, la Sala Plena rectificó esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole e incluso no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario:

*"(...) Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento [CGP, art. 141]. Constituye a no dudar la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.*

***En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)***

***No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso. (...)"<sup>2</sup>***  
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.**

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración.

Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013<sup>3</sup>, actualmente devenga el

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso - Parte General*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 269.

<sup>3</sup> "(...) **ARTÍCULO 1.** Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la

emolumento y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la bonificación judicial, que es la cuestión que se debate en este proceso.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA, y en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar<sup>4</sup>), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento presentado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA, el cual también es predicable de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el conocimiento del litigio.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por medio de **anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y a sus apoderados**, esto último siempre que hayan suministrado sus direcciones electrónicas. En caso que una persona de derecho público no haya indicado su correo electrónico, el

---

*base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá **a partir del 1° de enero de 2013**, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

<sup>4</sup> Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ya fue rectificada. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-0004, sep. 6/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-0133, oct. 4/2017, M.P. José Fernández Osorio; y TAB, Auto 2017-0094, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio.

mensaje de datos se remitirá al buzón destinado para notificaciones judiciales que aparezca señalado en su página web oficial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE ASCENCION FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

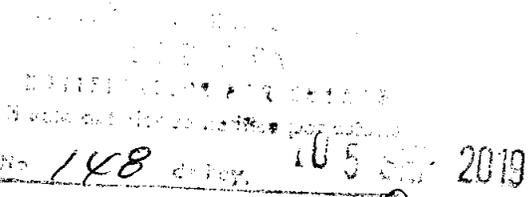
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

  
No. 148 del 10 de mayo de 2019  
EL SECRETARIO 